

Por tales consideraciones, y con arreglo á los artículos 101 y 102 de la Constitución, se declara: 1º Se confirma la sentencia que denegó el amparo solicitado.— 2º Se declara que esta resolución no autoriza la posesión permanente del terreno de que se trata por el pueblo de Joquizingo, que, como comunidad, no puede conservarla conforme á la Constitución, debiéndose repartir desde luego ese terreno á los particulares á quienes corresponda conforme á las leyes de desamortización.— 3º Comuníquese esta ejecutoria al Tribunal del Estado de México, para que se sirva hacer cumplir su sentencia de 29 de Julio del año próximo pasado en lo relativo al reparto del terreno á que se refiere.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de su origen con copia certificada de esta sentencia para los efectos legales; publíquese, y archívese á su vez el Toca.

Así, por unanimidad de votos, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.— Presidente, *I. L. Vallarta*.— Ministros: *Manuel Alas*.— *Miguel Blanco*.— *José María Bautista*.— *Juan M. Vazquez*.— *Eleuterio Avila*.— *Jesús María Vazquez Palacios*.— *F. J. Corona*.— *Enrique Landa*, secretario.

AMPARO PEDIDO
CONTRA LA PRISION DECRETADA POR AUTORIDAD POLÍTICA
Y REVOCADA POR LA JUDICIAL.

1ª ¿Cabe el sobreseimiento en el recurso de amparo, cuando falta la materia del juicio? Siendo el efecto constitucional de ese recurso restituir las cosas al estado que tenían ántes de violarse la Constitución, desde el momento en que aparece que es imposible tal restitución ó que ella está ya hecha, el juicio carece de objeto y debe sobreseerse en él.

2ª Las ejecutorias de amparo, ¿dan título al quejoso para demandar la indemnización de perjuicios, para exigir la responsabilidad de la autoridad que violó una garantía? ¿El sobreseimiento priva al interesado de las acciones que pueda tener para alcanzar esos resultados? En el juicio de amparo no se dirimen cuestiones civiles ó criminales, sino sólo constitucionales; en consecuencia aquellas quedan reservadas para los jueces competentes en el procedimiento que corresponda. El sobreseimiento no exime á la autoridad de ninguna responsabilidad en que haya podido incurrir.

Salomé López pidió amparo ante el juez de Distrito de Guanajuato contra los actos de la autoridad política de Pénjamo, que lo aprehendió y remitió fuera de su residencia sin consignarlo á juez alguno. En el curso del juicio se comprobó que el quejoso, después de varios días, fué puesto á disposición del juez letrado de Leon, por cuya orden el mismo quejoso recobró su libertad. El juez de Distrito mandó sobreseer en este juicio por faltar materia á la queja. La Suprema Corte revisó el auto de sobreseimiento en la audiencia del día 11 de Febrero de 1882, y el C. Vallarta motivó así su voto:

La discusión que con motivo de este negocio se suscita, está ya enteramente agotada, y ninguna razón nueva viene al debate á ilustrarla mejor. ¿Es procedente el sobreseimiento en el recurso de amparo, cuando falta la materia sobre la que verse el juicio? Hé aquí la cues-

tion que ha producido la divergencia de pareceres, que ha impedido hasta hoy á nuestra jurisprudencia uniformarse sobre este punto: estudiada, discutida una y otra vez, expuestos siempre los mismos argumentos en pró y en contra, las ejecutorias de este Tribunal vacilan y se contradicen, segun que el personal que lo constituye en cada audiencia, sigue una ú otra de las contrarias opiniones que han estado en constante lucha. Persuadido de que sólo la autoridad de una ley que defina esa cuestion, podrá dar término á esta divergencia de pareceres, voy por última vez á manifestar las razones de mi propia conviccion, no con el propósito de persuadir á quien el opuesto sentir defiende con igual sinceridad á la mia, sino sólo para dejar consignados los fundamentos de mis votos en los frecuentes negocios de esta clase que han venido á la revision de la Corte.

Siempre he abrigado la creencia de que el juicio de amparo no es un juicio criminal, que se pueda seguir de oficio y aunque falte la instancia de la parte agraviada: más aún, he sostenido que la misma ley orgánica que eso manda, es notoriamente anticonstitucional en ese punto. Con estas palabras he expresado mis opiniones respecto de él: "El art. 102 de la Constitucion está concebido en estos literales términos: "Todos los juicios de que habla el artículo anterior (los de amparo) *se seguirán á petición de la parte agraviada*, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley." Y esta ley, poco respetuosa de ese precepto supremo, ha dicho esto: "Al espirar el término de un traslado, el juez, *de oficio*, hará sacar los autos *y en todo el juicio procederá adelante, sin detenerse por que no agiten las partes . . .*" Clarísima, flagrante con-

tradiccion hay, pues, entre esos textos, supuesto que éste consagra el procedimiento de oficio y aquel exige la petición de la parte agraviada. Y siendo esto así, no es lícito ni vacilar siquiera sobre cuál de las dos leyes es la que en este conflicto debe prevalecer . . . La fundamental misma resuelve, pues, el punto de que los juicios de amparo no son juicios que se pueden seguir de oficio."

"Clarísimo como eso me parece, esta cuestion no está aún resuelta por la práctica, porque hay quien crea que el amparo puede seguirse *de oficio*, y que el precepto constitucional queda satisfecho con que la *parte agraviada promueva el juicio*, debiendo despues el juez *continuarlo aunque esa parte no lo agite*. Yo no acepto esa interpretacion que desconoce el valor gramatical de esta frase de que usa la Constitucion: "*se seguirá el juicio á petición de la parte agraviada*." Por lo demas . . . estando aceptada aun por los que aquella opinion llevan, la doctrina de que es lícito el sobreseimiento en el amparo, siempre que la parte se desiste . . . no es posible sin manifiesta contradiccion, sostener que el amparo es un juicio en que se puede proceder de oficio." ¹ ¿Qué se ha dicho en respuesta á estos razonamientos, que fundan capitalmente la teoría del sobreseimiento? Nada que haya podido convencerme de que son erróneos: debo así declararlo con toda ingenuidad: nada que siquiera haya explicado esa contradiccion.

Pero, en los libros que he publicado, no me he contentado con esas indicaciones sobre la cuestion de que hoy se trata: la he afrontado de lleno, diciendo esto: "¿cabe el sobreseimiento en los juicios de amparo? La

¹ Ensayo sobre el juicio de amparo y el Writ of habeas corpus, ps. 158 y 159.

ley no se explica con claridad en este punto, y de sus palabras aun pudiera deducirse que es motivo de responsabilidad decretarlo. Centenares de ejecutorias existen, sin embargo, resolviendo esa cuestion afirmativamente, y en esto ha habido razon manifiesta: si la ley quiso prohibir el sobreseimiento, fué creyendo que el amparo es un procedimiento de oficio, que se puede seguir aunque *falte la peticion de la parte agraviada*, y como esto no lo permite la Constitucion, han hecho bien esas ejecutorias en obedecer de preferencia á la ley suprema, resolviendo uniformemente y sin contradiccion de nadie, que se sobresee en el juicio de amparo cuando la parte se desiste de él.”¹

Y si así en tésis general está admitida la teoría del sobreseimiento, poco es necesario profundizar la cuestion para tener que reconocer que él procede tambien cuando falta la materia del juicio. Es un principio constitucional consagrado por la ley orgánica, que el efecto de este juicio es “que se restituyan las cosas al estado que guardaban ántes de violarse la Constitucion.”² Luego cuando esa restitucion es físicamente imposible, ó ella ha ya tenido lugar, el juicio *carece de efecto*, y cuanto en él se haga, no son sino actos estériles que no tendrán más resultado que poner en ridículo á la autoridad: tan exigentemente nos impone la lógica esta consecuencia, que es imposible sustraerse del imperio de la verdad que proclama. Se trata de un condenado á muerte que ha pedido amparo y que ha sido ejecutado durante el juicio: el responsable de este atentado habrá cometido un crí-

¹ Obra citada, págs. 215 y 216.

² Art. 23 de la ley citada.

men tan grave como se quiera, y habrá lugar á proceder contra él: esto es indudable; pero una, diez, mil ejecutorias, ¿pueden devolver la vida al muerto *para restituir las cosas al estado que tenían ántes de violarse la Constitucion?* . . . El tribunal que está conociendo de un juicio, que no tiene más *efecto* que hacer esa restitucion; el tribunal que está inquiriendo por medio de los procedimientos legales si ella cabe en justicia para decretarla y hacerla efectiva, ¿qué otro resultado alcanzará, fuera del de perder lastimosamente su tiempo, que el del más completo ridículo, si despues de saber que el quejoso fué fusilado, se empeña en seguir averiguando si aquella restitucion debe ó no hacerse? Hay verdades que no pueden impunemente desconocerse, y de esta clase es esta que acabo de anunciar.

Yo conozco bien los argumentos que, sin negarla, se hacen contra la teoría que tan sólidamente apoya. Se sostiene la improcedencia del sobreseimiento, porque la ejecutoria de la Corte sirve de título para reclamar los perjuicios, para pedir el castigo del violador de la garantía. Nunca he podido aceptar esta opinion, que da al amparo más *efectos* que los que la ley le asigna. Puedo tambien sobre este punto referirme á lo que he escrito, y es oportuno citarlo aquí, puesto que trato de consignar los fundamentos de mis votos. “Seria preciso, he dicho, para que esa doctrina pudiera ser admitida: primero, que toda violacion de garantía constituyera un delito, y segundo, que las ejecutorias de amparo pudieran definir el punto de responsabilidad civil ó criminal, en el autor de la violacion de la garantía, y ninguna de esas dos condiciones está fundada en nuestro derecho constitucional.”

“Que no toda violacion de garantía constituye un delito, lo demuestra la simple consideracion de que la ley no castiga, no puede castigar todo acto anticonstitucional, porque muchos hay que no pueden caer bajo su imperio ; y muchas y poderosas razones concurren á probar que la ejecutoria de amparo no puede prejuzgar siquiera la responsabilidad criminal ó civil de la autoridad. En este recurso no se oye á ésta, porque ella no es parte; ¿cómo podrian sus actos ser *juzgados*, cómo podría ella ser *sentenciada* sin audiencia? Esto seria conculcar á la vez los principios más santos de la justicia y los preceptos más terminantes de la Constitucion El procedimiento sumario del amparo, si bien adecuado para obtener sus fines, es el más inconveniente para resolver cuestiones civiles ó criminales, que exigen otros trámites, otra sustanciacion; y nada seria tan peligroso, nada expondría más los tribunales á funestos errores, que el querer decidir esas cuestiones en ese procedimiento”¹ Más que bastantes me parecen estas respuestas á la réplica que he procurado satisfacer, y á la que se da tanta fuerza contra la teoría del sobreseimiento.

Si él se admite, no sólo cuando la parte se desiste, como nadie lo disputa, sino cuando se consuma por la muerte del quejoso la violacion de la garantía reclamada, y es físicamente imposible restituir las cosas al estado que tenían ántes de infringirse la Constitucion, como lo han reconocido ya aun los enemigos de la doctrina que defiende, necesario, inexcusable es aceptar que no sólo en este caso, en que falta la materia del juicio, sino en to-

¹ Obra citada, págs. 306 y 307.

dos los que le son semejantes, tiene que regir el mismo principio, puesto que la misma, idéntica razon lo apoya. En el presente juicio se trata de un atentado contra la libertad individual arbitrariamente restringida; pero consta tambien que el quejoso ya la ha recobrado, por haberlo ordenado así, la autoridad á cuya disposicion estaba. ¿Qué objeto tendria ya la ejecutoria de esta Corte que protegiera la garantía violada, y mandare que se restituyesen las cosas al estado que guardaban cuando la Constitucion se infringió, si esa restitucion está ya hecha, si la autoridad contra quien la queja se interpone, se ha anticipado á obedecer y respetar la ley suprema? Si el *efecto* del amparo no es más que hacer esa restitucion, cuando ella se ha verificado ántes que él la ordene, el juicio ha quedado sin efecto, y todos sus posteriores procedimientos son baldíos y nugatorios: como en el caso de la muerte del quejoso, una sentencia en el presente, no produciria más resultado, fuera del de hacer perder lastimosamente su tiempo al tribunal que la pronunciara, que el irrisorio de mandar hacer una cosa que se sabe ya está hecha.

Para no llegar á esos extremos insostenibles, para no hacer de las ejecutorias una mera fórmula hipócrita y sin resultados prácticos, es indispensable reconocer que el sobreseimiento procede siempre que ha dejado de existir la materia del juicio por la muerte del quejoso, porque la autoridad responsable haya revocado el acto que motive la queja, porque haya cesado la violacion de la garantía, etc., etc. La accion de amparo debe quedar extinguida en todos esos casos, en que el recurso no puede producir su efecto constitucional, en que el juicio no tiene objeto; y el sobreseimiento debe cerrar los proce-

dimientos iniciados cuando existia la violacion de la garantía y se intentaba alcanzar el efecto de restituir las cosas al estado que tenian ántes de infringirse la Constitucion. La filosofía, los motivos del juicio de amparo, imponen de tal modo esas verdades, que ni por el silencio é insuficiencia de la ley, ni por sus mismos preceptos, en mi sentir anticonstitucionales, pueden desconocerse ni negarse, sin caer en inexplicables contradicciones, sin extraviar el procedimiento, olvidando por completo el objeto con que la Constitucion lo ha instituido.

De más está decir que el sobreseimiento no importa ni significa la absolucion por todos los atentados que con la violacion de la garantía se hayan podido cometer, ni extingue en el quejoso la accion que pueda tener para exigir que se le indemnicen los perjuicios que se le hayan hecho sufrir: así como yo no reconozco en una ejecutoria de amparo *un título que apareje ejecucion*, para hacer efectiva la responsabilidad criminal ó civil de las autoridades que violen las garantías, así tampoco admito que el sobreseimiento las exonere de todo cargo: las razones que ántes he indicado y que no necesito repetir, apoyan á estos dos contrarios extremos. El sobreseimiento en el juicio de amparo, deja vivas, aunque así no lo exprese, todas las acciones civiles ó penales del perjudicado, todas las responsabilidades de la autoridad para que el juez competente oiga y decida aquellas y haga efectivas éstas conforme á las leyes. Sólo confundiendo la naturaleza y fines del recurso constitucional con el objeto y mision del juicio civil ó criminal, puede temerse que aquel prejuizgue siquiera las cuestiones que son propias de éstos.

No quiero invocar las autoridades que en otras veces

he citado, en apoyo de mi opinion, ni hablar siquiera de la iniciativa que está pendiente de la aprobacion del Congreso, y que conociendo los defectos de la ley vigente en la materia de que se trata, ha procurado corregirlos y llenar sus vacíos. Los motivos que dejo manifestados apoyan ya el voto que voy á dar; más aún, justifican la insistencia con que he defendido el sentir en que abundo, á pesar de la contradiccion que sufre: esto basta á satisfacer mi actual propósito. Para concluir ya, inútil es que diga que confirmaré el auto del inferior en que se decreta el sobreseimiento en este juicio.

La Suprema Corte pronunció la siguiente Ejecutoria:

México, Febrero 11 de 1882.—Visto el juicio de amparo promovido en el Juzgado de Distrito de Guanajuato por María Dolores Arias, en nombre de su esposo Salomé López, quejándose de que aprehendido López de orden del Jefe político de Pénjamo y remitido á varios lugares, llegó á Silao sin que el Jefe político referido lo haya consignado á la autoridad judicial; con cuyos actos considera la promovente que se han violado en la persona de su esposo las garantías consignadas en el art. 16 de la Constitucion: Visto el auto del Juez de Distrito, fecha 6 de Enero próximo pasado, en que se sobresee por falta de materia.

Considerando: Que el Jefe político de Leon, en su informe de fs. 7, manifiesta que con fecha 27 de Agosto último quedó López á disposicion del Juez letrado

que lo reclamó, el cual lo puso en libertad en 31 del mismo mes, con cuyos hechos estuvo conforme el quejoso, cuando se le hizo saber el contenido del informe: que habiendo recobrado López su libertad, no hay materia para la prosecucion del juicio, toda vez que en la sentencia que en él recayera sería por demas decretar una restitucion ya hecha.

Por lo expuesto, y con arreglo al art. 23 de la ley de 20 de Enero de 1869, se decreta: que es de aprobarse y se aprueba el auto del Juez de Distrito en que manda sobreseer.

Devuélvanse las actuaciones al Juzgado de su origen, con copia certificada de esta sentencia, para los efectos legales, archivándose el Toca.

Así, por unanimidad de votos, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—Presidente, *Ignacio L. Vallarta*.—Ministros: *Manuel Alas*.—*José M. Bautista*.—*Juan de M. Vazquez*.—*Jesus M. Vazquez Palacios*.—Fiscal, *José Eligio Muñoz*.—Secretario, *Enrique Landa*.

AMPARO PEDIDO
CONTRA EL APEO Y DESLINDE DE TERRENOS
SOLICITADO
POR EL COMUN DE UN PUEBLO QUE ALEGA TENER DERECHOS
DE DOMINIO Y POSESION EN ELLOS.

1º ¿Pueden las extinguidas comunidades de indígenas presentarse en juicio, ejercitar las acciones que emanan del dominio, defender la propiedad de los terrenos que pertenecen hoy á sus miembros, pedir su deslinde, pueden en fin litigar, siquiera para el objeto de que definida esa propiedad, se proceda luego á su repartimiento, segun las leyes de desamortizacion lo ordenan? Estas leyes extinguieron la personalidad jurídica de aquellas comunidades para adquirir y administrar bienes raíces, prohibiéndoles en consecuencia todo acto que con el ejercicio del derecho de propiedad se relacione, como hipotecar, vender, comprar, litigar, etc. La segunda parte del art. 27 de la Constitucion, que consagró el principio de desamortizacion con la inteligencia que esas leyes le dieron, no permite, pues, la supervivencia de la comunidad para gestionar en juicio los terrenos que le pertenecieron. Las doctrinas de la jurisprudencia universal, que niegan en la persona muerta todo derecho civil, apoyan fuertemente esa conclusion, desconociendo en la corporacion prohibida la facultad de litigar.

2º Siendo esto así, ¿pueden los respectivos ayuntamientos ser los representantes de las comunidades extinguidas, á fin de que haya quien defienda en juicio sus bienes raíces, y esto sólo con el objeto de que se puedan repartir los que están en litigio? El texto constitucional que prohíbe litigar á las corporaciones civiles, alcanza tambien á los ayuntamientos con respecto á aquellas fincas que no sirven inmediata y directamente al objeto de su institucion: no pueden, en consecuencia, hacer en nombre ajeno lo que en el propio les está vedado.

3º ¿Quedan por esto abandonados los bienes de las repetidas comunidades el primero que los ocupe y declare suyos? Si ellas no pueden defenderlos ni nombrar apoderados, ¿quién sostiene los litigios que se promuevan y que deben resolverse previamente al reparto? Toca á los miembros de las extinguidas comunidades ejercer los derechos que ántes competian á ellas; éstos son por tanto quienes, representados legalmente, deben apersonarse en los juicios de que se trata: las dificultades que sobre la materia se presenten, deben decidirse conforme al derecho comun, y sólo el legislador puede dar solucion á las que éste no prevé. Pero en ningun caso se puede invocar la deficiencia ó silencio de las leyes, para infringir un precepto constitucional. Interpretacion del art. 27.